



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad
(Tesis de Licenciatura)

Rosa Luz Rivera Fuentes

Guatemala, septiembre 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad
(Tesis de Licenciatura)

Rosa Luz Rivera Fuentes

Guatemala, septiembre 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Rosa Luz Rivera Fuentes** elaboró la presente tesis, titulada: **Reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 28 de abril 2024.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante: **Rosa Luz Rivera Fuentes**, ID: **000142567**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **Dictamen Favorable** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Elvia Lily Marroquín Azurdía
Tutora de Tesis



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de julio 2024

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Rosa Luz Rivera Fuentes**, ID **000142567**, titulada: **Reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

LICENCIADA
Gladys Jeaneth Javier Del Cid
ABOGADA Y NOTARIA

M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSA LUZ RIVERA FUENTES**
Título de la tesis: **RECONOCIMIENTO LEGAL DE HIJO POR PADRES
MENORES DE EDAD**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Elvia Lily Marroquín Azurdia de fecha 28 de abril del 2024.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de julio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Dedicatoria

Agradezco: Al dador, autor y creador de la vida y de la sabiduría DIOS todopoderoso por darme la oportunidad de culminar tan noble carrera profesional y poder ser útil a la sociedad en el ejercicio profesional, con principios y valores éticos.

Agradezco: A la Iglesia de Dios por sus oraciones por mí y mi familia.

Agradezco: A la Universidad Panamericana y la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser los vehículos del saber en cuanto a las ciencias jurídicas, sociales y de la justicia.

Agradezco: A mi familia por ser un apoyo fundamental, especialmente a mi esposo Gaddi Misael Reyes Laparra y a mis hijas: Marcela Renné, María y Marissa Reyes Rivera y a mi mami Ana Josefina Fuentes Ponce.

Agradezco:

A mis diferentes catedráticos, compartir sus conocimientos y experiencias.

Agradezco:

A mis amigos y compañeros por el apoyo y el aprecio brindado.

Agradezco:

A ustedes cariñosamente, que de alguna o de otra manera han estado conmigo en las distintas épocas, situaciones y circunstancias a lo largo de mi vida.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El derecho de familia y su relación con los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca	1
El derecho de igualdad en el procedimiento de reconocimiento de hijos de persona menores de edad	20
Diferencias jurídicas entre varón y mujer menor de edad frente al reconocimiento de hijos y la afectación del derecho de igualdad	46
Conclusiones	75
Referencias	78

Resumen

La presente investigación monográfica expuso la problemática consistente en la afectación jurídica que se deriva del reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad. El objetivo general fue relacionar las diferencias legales existentes frente al derecho de igualdad entre varón y mujer menor de edad con relación al reconocimiento de hijo para establecer las consecuencias jurídicas. El primer objetivo específico consistió en analizar el derecho de familia y los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a poder analizar el derecho de igualdad de los menores de edad con relación al reconocimiento de sus hijos.

Al analizar las normas aplicables se concluyó que hay una desigualdad en el reconocimiento legal de hijo, debido a que el varón menor de edad no se le reconoce legalmente capacidad, mientras que a la mujer mayor de catorce años se le obliga legalmente, por tener capacidad civil para reconocer y hacerse responsable de su hijo, por lo que esta discrepancia refleja como principal disparidad la de género. Vulnera los derechos del varón menor de edad, además afecta negativamente a la mujer. Debido a que la responsabilidad jurídica, social y moral recae únicamente sobre ella. No prevaleciendo el interés superior del niño pues lo priva de sus derechos derivados de la paternidad por ser una obligación natural; por lo tanto, le vulnera el derecho de tener padre y madre, como se concibe

moral y jurídicamente como se entiende derecho de familia en la legislación guatemalteca.

Palabras clave

Igualdad. Varón o mujer. Menor de edad. Reconocimiento de hijo.
Afectación jurídica.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de reconocimiento legal de hijo por padres menores de edad. El estado de Guatemala a través de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección de la persona, en ese sentido el reconocimiento, es un derecho inherente por el cual se le protege jurídicamente a la persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que toda persona debe estar registrada debidamente con un padre y una madre reconociéndolos en el Registro Nacional de las personas. La ley del Registro Nacional de las personas establece un marco temporal específico para la inscripción de nacimientos de hijos de padres o de quien ejerza la patria potestad, asegurando que todos los niños sean debidamente registrados a excepción de los hijos de varón menor de edad que necesitan consentimiento del que ejerce patria potestad o tutela y la falta de esta se debe tener autorización judicial para poder reconocer hijo legalmente.

El objetivo general de la investigación será relacionar las diferencias legales existentes frente al derecho de igualdad entre varón y mujer menor de edad con relación al reconocimiento de hijo para establecer las consecuencias jurídicas por lo que de establecerse las diferencias legales se podrá observar la desigualdad en la forma de legislar en cuanto a razón de sexo por edad o capacidad. El primer objetivo

específico será analizar el derecho de familia y los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca. Mientras que el segundo objetivo específico será analizar el derecho de igualdad de los menores de edad con relación al reconocimiento de sus hijos.

Las razones que justifican el estudio consisten en el derecho y obligación que tienen los menores de edad tanto varón como mujer para el reconocimiento de hijo en condiciones de igualdad. Además, el interés del investigador en el tema radica en que la investigación que se realizará se logre establecer desigualdad en cuanto a género; ya que el Congreso de la República de Guatemala en la reforma que realizó, no hizo constar la exposición de motivos en cuanto a las razones y necesidades de dicha reforma, por lo que interesará analizar las diferencias en cuanto a igualdad y discriminación vigente en los artículos 217 y 218 del Código Civil, Decreto Ley número 106 respecto al reconocimiento legal de hijos por varón y mujer menor de edad. Por no garantizar en igual forma el interés superior del niño con respecto a su reconocimiento por parte de los padres menores de edad, por lo que conlleva a una serie de consecuencias jurídicas y de justicia. Debido a que el Estado tiene como deber y fin organizarse para la protección de la familia que es la base de la sociedad. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de investigación se realizará de forma monográfica.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el derecho de familia y su relación con los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca, el cual contiene los siguientes temas; derecho de familia y sus generalidades, parentesco, paternidad, filiación y su clasificación, patria potestad, derecho del hijo a la filiación, reconocimiento de hijo voluntario o judicial. En el segundo subtítulo se analizará el derecho de igualdad en el procedimiento de reconocimiento de hijos de personas menores de edad, con los siguientes temas; derecho de igualdad y su regulación legal, igualdad de hombres y mujeres, reconocimiento de hijo por menores de edad, reconocimiento de hijo por parte de mujer menor de edad y su capacidad relativa, reconocimiento de hijo por parte de varón menor de edad y su capacidad condicionada, consecuencias jurídicas para un menor de edad por el reconocimiento de hijo.

Y finalmente en el tercer subtítulo se relacionará las diferencias jurídicas entre varón y mujer menor de edad frente al reconocimiento de hijos y la afectación al derecho de igualdad, con los siguientes temas; igualdad de derechos frente al proceso de reconocimiento de hijos para padres menores de edad, igualdad de derechos de los hijos, interés superior del niño, afectación jurídica para padres menores de edad, afectación jurídica para madres menores de edad, afectación jurídica para hijos de padres menores de edad, afectación jurídica para hijos de padres

menores de edad, consecuencias jurídicas para padres menores de edad frente a la filiación y la paternidad, obligaciones jurídicas para padres menores de edad, derechos de hijos menores de edad.

El derecho de familia y su relación con los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca

Derecho de familia y sus generalidades

El derecho de familia es la parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por el vínculo del parentesco. Para el derecho de familia las instituciones medulares son el matrimonio, patria potestad y la filiación, debido a que son las que crean legalmente los vínculos familiares a través de los procesos y registros previamente establecidos en la ley, la familia es la base o núcleo de toda sociedad política y jurídicamente organizada. Por lo que la persona humana tiene un rol de mucha importancia derivado de la actividad, relación y capacidad jurídica que tenga esta, influyendo en gran manera sea cual sea su situación familiar, en este sentido el Estado es un ente regulador y fiscalizador debido a que está organizado para proteger a la persona y a la familia, teniendo como fin la realización del bien común.

Con relación al derecho de familia, Puig Peña (1976) establece que:

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse del derecho de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por Derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. (p. 22)

Según Brañas (1998), menciona con relación a la familia lo siguiente:

Pueden incluirse, en el término “familia”, personas difuntas (antepasados, a un remotos), o por nacer; familia como es estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil. (p.104)

La Constitución Política de República de Guatemala regula que el Estado debe ser garante y darle protección a la familia en temas sociales, económicos y jurídicos, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho que tiene toda persona de decidir libremente el espaciamiento y número de hijos que desea tener, es importante subrayar que de la misma manera el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula sobre la paternidad responsable la cual se ve mermada para el menor de edad porque la legislación vigente no le permite el reconocimiento de hijo de la misma forma que a la madre menor de edad, mayor de catorce años.

En cuanto a la protección de la familia, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece:

El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número de espaciamiento de sus hijos. (artículo 47)

De acuerdo con el artículo 1940 numeral 2 del Código Civil (1963):
“Cuando el propietario necesita la casa o vivienda para habitarla él y su familia siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente”.

Por lo que se debe entender que el Estado debe promover y garantizar a través de una legislación equitativa y justa, en igualdad de derechos y obligaciones tanto para la madre como para el padre del niño una paternidad responsable sin que la capacidad legal o edad sea un impedimento para poder reconocer un hijo, siendo que únicamente puede ejercer ese derecho, si el que ejerce patria potestad sobre el varón menor de edad o la persona bajo cuya tutela se encuentre y a falta de ésta con autorización judicial. Habiendo tantos avances científicos para establecer paternidad y evitar juicios ordinarios largos y desgastantes, se creó el Decreto Número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala que reformó el Código Civil en el que se le adiciona el numeral 5 al artículo 221 que regula la filiación con el presunto padre o madre con la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, sin excepción alguna.

En materia internacional se regula el derecho de familia, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1978), lo regula de la siguiente forma:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta convención. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. (artículo 17 numeral 1, 2 y 5)

Se reconoce la importancia de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, garantizando su protección por medio del Estado, además de que se establece el derecho del hombre como de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, siempre y cuando cumplan con las leyes internas sin discriminación alguna. Es importante destacar que las limitaciones legales para que los hombres menores de edad reconozcan a sus hijos representa una violación al principio de igualdad de género; incluso la convención, deja a discreción de los Estados parte la forma de legislar para ejercer plenamente el derecho a fundar una familia y reconocer a sus hijos, considerando que Guatemala es miembro de la Organización de Estados Americanos, se debe reconocer que existe la necesidad de realizar reformas legales que garanticen la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades para todos, independientemente del género y la edad.

Parentesco

Parentesco es un estado jurídico entre dos o más personas establecido por consanguinidad, afinidad o adquirido civilmente por medio de adopción, en el caso que el vínculo sea por consanguineidad entre un varón menor de edad y su hijo o hija, implica una responsabilidad paterna que no debe depender de su capacidad legal para reconocer dicho parentesco. Aunque la ley limita la capacidad de los menores de edad para ciertos actos jurídicos, como el reconocimiento formal de la paternidad, sigue siendo el lazo biológico o sanguíneo entre padre e hijo que debería trascender estas consideraciones legales. Debido a que del parentesco se derivan efectos jurídicos tales como los derechos a un apellido paterno, alimentos, sucesión hereditaria, patria potestad, incapacidad para contraer matrimonio entre parientes consanguíneos o de afinidad, entre otros, ya que estos derechos fundamentales garantizan el bienestar presente y futuro de hijo reconocido legalmente.

Con relación al parentesco, Valle Castellanos (2009) establece lo siguiente:

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley. El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley. La característica más esencial del parentesco es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre. (p. 15)

En cuanto a la relación de parentesco, Sánchez (1999) hace mención que es: “La relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas” (p.27). Es importante resaltar que el parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determinan las leyes civiles y penales. Y son estas consecuencias las que realmente importan al derecho, dado que, al no cumplirse el rol adecuado dentro de un parentesco daña la relación tanto de forma jurídica como moralmente, lo que produce una sociedad desigual, desordenada y amoral debido a que la familia es la base social.

Con relación al parentesco, González Tejera (1993) indica que:

El vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural, mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco civil. El parentesco biológico natural implica que las personas unidas por el vínculo consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral. (p. 3)

Lo anteriormente indicado ofrece una visión multifacética del concepto de parentesco, resaltando su naturaleza tanto jurídica como biológica y social. Desde la perspectiva de Valle (2009) y Sánchez (1999), el parentesco se define como una relación entre personas que puede ser establecida por lazos sanguíneos ya sea en línea recta o línea colateral,

disposiciones legales tales como el parentesco por afinidad que resulta del matrimonio y que la ley reconoce entre varón y los parientes de la mujer, y entre esta y los parientes del varón o preceptos religiosos, destacando su importancia en la imposición de comportamientos recíprocos y las consecuencias legales de su trasgresión. Por otro lado, González Tejera (1993) distingue entre parentesco natural, basado en la descendencia consanguínea, y parentesco civil, derivado de la adopción.

En cuanto a las clases de parentesco, el Código Civil (1963), lo establece de la siguiente manera:

La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado. (artículo 190)

El artículo citado establece las definiciones y límites del parentesco en el contexto legal y además reconoce tres tipos principales de parentesco: consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco por consanguinidad se refiere a los lazos de sangre entre personas y se limita al cuarto grado, lo que implica que la relación se extiende hasta los tatarabuelos y bisnietos. Por otro lado, el parentesco por afinidad surge a través del matrimonio y se limita al segundo grado, incluyendo a suegros, yernos, nueras y cuñados. Además, se menciona el parentesco civil, al que nace por la adopción, creándose ese vínculo o parentesco entre adoptante y adoptado y este con la familia del adoptante. Como dato importante cabe mencionar que el adoptante no tiene derecho a ser heredado por parte del adoptado

mientras que este si puede heredar del adoptante, cabe resaltar que esta figura jurídica no puede ser utilizada legalmente por varón o mujer menor de edad.

Paternidad

La paternidad es el parentesco o vínculo que existe entre un padre y un hijo o hija. Esta puede ejercerse de manera responsable o irresponsable, en la que no debe depender dicho ejercicio de la capacidad jurídica del varón, dado que el niño o niña tiene el derecho inherente a que exista un reconocimiento legal y legítimo por parte de su progenitor. Por lo que no debería ser una causal el hecho que no tenga capacidad para ejercer una paternidad responsable con todo lo que esta conlleva, como es el dar alimentos como un derecho esencial y vital del niño, el poder ser parte de una línea de sucesión sanguínea que le permita tener derecho a un apellido paterno y a una herencia por el simple reconocimiento, sin tener que acudir posteriormente y legalmente a la figura o institución de filiación regulada en el Código Civil, Decreto Ley 106 por ser un derecho que no prescribe.

En cuanto a la paternidad, el Código Civil (1963), establece lo siguiente:

El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. (artículo 199)

Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. (artículo 210)

Estas normas delimitan el marco legal y jurídico para la determinación de la paternidad en distintos contextos. Según lo anteriormente citado, el artículo 199 establece la presunción de paternidad del marido respecto a los hijos concebidos durante el matrimonio, independientemente de la validez de este último. Esto resalta la importancia de la institución matrimonial, figura que no puede ser autorizada para menores de edad en ningún caso, por lo que tampoco puede atribuirse la paternidad por causa de matrimonio. Por otra parte, el artículo 209 enfatiza la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, pero subraya la necesidad del consentimiento del otro cónyuge para que los hijos procreados fuera del matrimonio vivan en el hogar conyugal. Lo que equilibra los derechos de los hijos con la estabilidad del matrimonio para garantizarles paz y armonía familiar.

Finalmente, el artículo 210 establece los mecanismos legales para regular la paternidad cuando no resulta del matrimonio o de una unión de hecho registrada, enfatizando el reconocimiento voluntario del padre o la sentencia judicial como formas válidas para determinar la paternidad. Cabe resaltar que esta normativa no puede ser aplicada en el caso de los varones menores de edad, dado que en otra normativa del Código Civil regula que en el caso de varón menor de edad necesita consentimiento por

parte de los que ejercen sobre él la patria potestad o tutela o en defecto de esta autorización judicial. Por lo que se le está violentando al varón menor de edad el derecho individual de libertad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala que le garantiza que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, nótese que la identificación que hace es de seres humanos, no establece género ni edad entre otros para gozar de tal derecho.

Filiación y su clasificación

La filiación es el vínculo o relación jurídica que une a los padres con los hijos, que pueden nombrarse en el caso del padre como la paternidad y en el caso de la madre como maternidad, ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico que genera derechos y obligaciones de manera recíproca, reconocidos por el derecho y regulados en la ley, que puede ser de tipo natural, derivada de la procreación, clasificada como matrimonial, cuasi matrimonial, extramatrimonial y civil, esta última que surge a través de la adopción. En cuanto a la filiación, el artículo 220 del Código Civil (1963), regula lo siguiente: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él”.

Con relación a la filiación matrimonial, Samayoa Vásquez (2014), establece lo siguiente:

La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. La filiación legítima procede del matrimonio, es decir la procreada dentro del matrimonio. Se basa en la concepción dentro del matrimonio y su prueba resulta del conjunto de las siguientes circunstancias o presupuestos; matrimonio de los padres concepción durante el matrimonio, maternidad o filiación del hijo respecto de la esposa, identidad del hijo con el nacido de la esposa y paternidad o filiación del hijo respecto del marido. (p. 41)

De la anterior cita, se observa cómo se resalta con firmeza la filiación del hijo concebido dentro del matrimonio, incluso si este último es invalidado, se enfatiza que la filiación legítima se origina exclusivamente dentro del contexto matrimonial, basándose en la concepción durante el mismo. Para demostrar esta filiación, se consideran una serie de circunstancias como la existencia del matrimonio de los padres, la concepción dentro del matrimonio, la relación materna o filial con respecto a la esposa, la similitud entre el hijo y los hijos nacidos de la esposa, y la relación paterno filial con respecto al esposo. Es decir, se subraya la importancia legal y social del matrimonio como fundamento de la filiación, evidenciando cómo el contexto marital establece derechos y responsabilidades en relación con los hijos nacidos dentro de él.

Con relación a la filiación extramatrimonial o ilegítima, Samayoa Vasquez (2014) establece lo siguiente:

La del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Respecto a esta especie de filiación se sabe que, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, establece respecto al reconocimiento de estos hijos, que únicamente tiene lugar cuando se da de forma voluntaria o por medio de sentencia judicial, de lo contrario éstos no pueden gozar de un estado de familia. (p. 42)

Samayoa aborda este tipo de filiación de hijos concebidos fuera del matrimonio o de una unión no formalizada destacando que el reconocimiento de estos hijos solo puede ocurrir mediante un acto voluntario por parte del progenitor o a través de una sentencia judicial, sin este reconocimiento legal, los hijos concebidos en tales circunstancias no pueden disfrutar de un estado de familia reconocido por la ley. Esto señala la importancia del reconocimiento legal para establecer derechos y responsabilidades parentales en el contexto de relaciones extramatrimoniales, por lo que al aprobar el Decreto número 39-2008 a través del cual se aprobaron reformas al Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno que consintió en regular el ADN para la filiación que protege a los menores, debido a que el reconocimiento en proceso ordinario, es en muchos casos un litigio vergonzoso tanto para los padres como para el menor, se creó este decreto como una solución idónea.

Con relación a la filiación cuasi matrimonial o legitimada, Samayoa Vásquez (2014) establece lo siguiente:

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico, la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas, al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos, para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico, de las relaciones que por prácticas distintas a las del matrimonio, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal. En tal virtud, la filiación cuasi matrimonial, es la relación que nace de un hombre y de una mujer que se unen de hecho, al cumplir con los requisitos que establece la ley. (p. 43)

El autor aborda la filiación cuasi matrimonial en el contexto de la sociedad guatemalteca, marcada por su multiculturalidad y diversidad de creencias, destacando la figura de la unión de hecho establecida en el código civil como una alternativa legal para regular las relaciones de parejas que no optan por el matrimonio formal, por haber convivido maritalmente y han procreado hijos sin estar casados, pero que buscan reconocimiento legal. La filiación cuasi matrimonial emerge de estas uniones de hecho que cumplen con los requisitos legales establecidos, este enfoque refleja la adaptación del derecho a las prácticas culturales y sociales, brindando tutela legal a relaciones no matrimoniales pero formalizadas de acuerdo con la ley.

Con relación a la filiación de adopción, Samayoa Vásquez (2014) establece lo siguiente:

Esta noble institución, ha sido regulada en diversas formas en la historia jurídica de Guatemala, habiendo sido expresamente contemplada, en algún tiempo en el Código Civil Decreto ley 106, del que hoy sólo regula su concepto y establece que la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor, que es hijo de otra persona. (p. 43)

De lo expuesto se establece que la institución de adopción en Guatemala ha evolucionado a lo largo de la historia jurídica del país, mencionando que la adopción ha sido regulada de diversas formas, incluyendo su inclusión en algún momento en el Código Civil, Decreto Ley 106. Actualmente, este código solo define la adopción como un acto de asistencia social donde el adoptante acepta legalmente a un menor como su hijo. Este enfoque destaca la importancia legal y social de la adopción como un acto de generosidad y compromiso hacia el bienestar de los menores en Guatemala que deben ser adoptados por hombres y mujeres mayores de edad. Por lo que en el tema de padres menores de edad no está legalmente autorizado para que estos puedan adoptar a un niño.

Patria potestad

La patria potestad son los derechos y obligaciones que ejercen y corresponden a la madre o al padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad. Entre esos derechos y obligaciones que tienen están el de administrar los bienes del menor, representar legalmente al menor,

cuidar y brindarle alimentos, entre otros. En caso de que haya incumplimiento en cuanto al buen uso tanto moral como legalmente por parte de los que ejercen patria potestad sobre el menor, el Código Civil regula que puede darse la separación, suspensión y pérdida de esta por distintas causales. De acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos del Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria de la Dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la patria potestad es: “Derecho de los padres de representar a sus hijos menores y administrar sus bienes y obligación que tienen de cuidar, educar y corregir a sus hijos menores o interdictos” (PGN, 2018).

El padre de varón menor de edad en cuanto a reconocimiento de hijo no lo representa por ser un acto voluntario y personalísimo, la ley vigente regula únicamente que el varón menor de edad necesita consentimiento del que ejerce patria potestad sobre este para que pueda reconocer hijo legalmente. Por lo que hay una clara discrepancia con la mujer menor de edad que no necesita ese consentimiento, aunque siga bajo patria potestad y representación legal por parte de los padres. Por lo que únicamente la madre menor de edad asume la patria potestad de otro menor al reconocerlo legalmente. Con relación al artículo 254 del Código Civil (1963): “Representación del Menor o Incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

En el tema de los elementos de Patria potestad, Flores Morales (2010) establece lo siguiente:

Existen como elementos del contenido de la Institución “Patria Potestad”, se encuentran los denominados deberes: a) El deber de guarda y vigilancia del hijo; b) El deber de prestación de alimentos, y en su caso garantizarlos; c) El correcto aprovechamiento de servicios atendiendo a su edad y condición, bajo condiciones de humanidad y supervisadas por el estado, para impedir la explotación; Entre lo que se puede clasificar como un derecho y a la vez como una obligación, es decir son derechos de los niños y un deber para los padres es la: a) corrección y disciplina racional y sensata; b) educación obligada conforme las circunstancias personales; c) representación legal; d) administración general de bienes, derechos y acciones. Si bien existen deberes y derechos para los padres la patria potestad va más allá, es decir que no solo los padres tienen la obligación, sino también los hijos y entre sus deberes se puede enunciar: a) vivir en la casa de los padres, que ejerzan la patria potestad; b) obedecer a sus padres; c) prestar asistencia a sus padres; d) Respetar a sus padres. (p.9)

Derecho del hijo a la filiación

La personalidad civil está legalmente establecida que comienza con el nacimiento y culmina con la muerte, reflejando un principio fundamental del derecho civil, pero también introduce una excepción relevante al reconocer derechos del que está por nacer, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, lo que implica una protección jurídica anticipada para los intereses del ser humano en gestación. Esto resalta la importancia de garantizar derechos y protección desde etapas tempranas del desarrollo humano dentro de un seno familiar, es por ello por lo que la institución de filiación no prescribe por ser un vínculo materno filial o paterno filial, que resulta de la unión carnal entre un hombre y una mujer que algunas veces da como resultado un hijo.

La constitución reconoce el derecho a la vida desde su concepción, así mismo reconoce la integridad y la seguridad de la persona. Por ser un deber del Estado otorgarle a la persona seguridad jurídica en todos los ámbitos de la vida por los efectos jurídicos que surten de la misma. Por lo que se debe entender y resaltar que la columna vertebral de esa seguridad jurídica en materia de familia es la filiación por los efectos jurídicos que produce para cada persona, en virtud que la ley le reconoce la personalidad civil desde la concepción y que debe nacer en condiciones de viabilidad para todo lo que le favorezca, tanto que no prescribe el derecho de acción judicial de filiación. De acuerdo con el artículo 1 del Código Civil (1963): “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Sin embargo, en cuanto a lo anteriormente expuesto, la legislación vigente deja al varón menor de edad sin la posibilidad de hacer uso del derecho de reconocer legal y voluntariamente hijo, debido a que necesita consentimiento del que ejerce patria potestad sobre él. O a que el hijo solicite judicialmente el derecho a la filiación paterna, debido a que necesita consentimiento del que ejerce patria potestad sobre padre menor de edad. Tergiversando así los derechos individuales reconocidos y regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil Decreto Ley número 106, además de todos los tratados y

convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de familia.

Reconocimiento de hijo

En este tema las leyes vigentes en Guatemala le están anulando ese derecho al niño y al padre menor de edad a que tenga filiación pues esta debe ser reconocida legalmente para poderle otorgar la calidad de padre para que pueda ejercer patria potestad sobre el hijo, que se realiza mediante un reconocimiento legal ya sea de manera voluntaria o judicial en el Registro Nacional de las Personas, dándole un nombre y apellidos que le den identidad y reconocimiento legal al hijo, dado a que la normativa establecida en el Código Civil, Decreto Ley 106 no reconoce legalmente el derecho y la obligación de poder ejercer legítimamente ese derecho que tiene de reconocer hijo voluntariamente, ya que únicamente se puede hacer esto con el consentimiento de los que ejercen patria potestad o por el tutor si fuera el caso, y a falta de esta con autorización judicial en el caso de varón o padre menor de edad a diferencia de la mujer mayor de catorce años que si está obligada legalmente.

Sobre el reconocimiento, el Código Civil (1963), menciona lo siguiente:

Reconocimiento del padre. Cuando la afiliación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, el solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. (artículo 210)

En cuanto al reconocimiento por padre o varón menor de edad o por madre o menor de edad no se puede accionar legalmente sobre la figura de reconocimiento, ya sea de forma voluntaria o judicial dado que el artículo 217 y 218 del Código Civil establecen el procedimiento para varón menor de edad y mujer menor de edad en el que para la mujer dicho reconocimiento legal es automático por el solo hecho del nacimiento del hijo, mientras que el varón menor de edad no está facultado legalmente para reconocer a su hijo ni de manera voluntaria ni mucho menos judicial poniendo en condiciones de desigualdad a los padres que deben estar obligados a hacerse cargo ambos legalmente de un niño o menor que hayan procreado.

Aunque el menor de edad cuenta con la debida capacidad de goce o de derecho desde su nacimiento para todo lo que le favorece siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad, esta se ve restringida en su capacidad de ejercicio, para el reconocimiento de sus hijos en el caso del varón menor de edad, debido a que la legislación guatemalteca ha reformado el reconocimiento de hijo por parte del varón menor de edad, mientras que para la mujer menor de edad establece el artículo 218 del Código Civil, (1963): “La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

Aunado a lo anterior, la ley vigente no le permite a ningún menor de edad contraer matrimonio.

El derecho de igualdad en el procedimiento de reconocimiento de hijos de personas menores de edad

Derecho de igualdad y su regulación legal

El reconocimiento legal de hijos es una obligación y un derecho otorgado por el Estado de Guatemala, para garantizarle a la persona humana la vida desde su concepción, la libertad, la justicia, seguridad, la paz y el desarrollo integral, por lo que se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común. Por lo tanto, se deben garantizar dichos derechos a través de la creación de políticas y leyes que encausen su organización y se logre efectivamente esa protección a la persona, específicamente en términos de igualdad, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala para garantizar seguridad jurídica en términos de igualdad en cuanto a dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidades de las personas, no basándose únicamente en la capacidad civil que tengan.

Por lo anteriormente expuesto, se considera de suma importancia tomar todas las medidas legales pertinentes para lograr el orden social, moral y espiritual, siendo que la familia es reconocida como el génesis primario

y fundamental de los valores espirituales y morales de una sociedad, y el Estado es el responsable legal debido a que está organizado jurídicamente para proteger a la persona y a la familia, ya que su fin supremo es la realización del bien común y de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz de todos los habitantes de la República de Guatemala. Por lo que, el reconocimiento legal de la persona en su calidad de hijo le da protección jurídica. Y en el momento de su nacimiento obtiene personalidad civil que le permite ser reconocido por el Estado como ente capaz de adquirir derechos y obligaciones.

En tal sentido es importante garantizar la igualdad entre madre y padre menor de edad con respecto a los derechos y obligaciones ante una paternidad que debe ser responsable y una maternidad que debe ser apoyada legalmente para el sostenimiento moral, educacional, económico y espiritual del hijo en el ejercicio del derecho de reconocimiento de los hijos. Se hace una clara diferencia en la misma, ya que existe gran desigualdad en el reconocimiento legal de un hijo por padres menores de edad debido a que la ley vigente solo obliga al reconocimiento legal por parte de la madre menor de edad, a diferencia del varón menor de edad que deberían tener los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades y estos se ven limitados por razones de género en cuanto a capacidad, contraviniendo y vulnerando el derecho a

la igualdad regulado en la constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

La limitación establecida para el varón menor de edad, no generan únicamente desigualdad para él, sino para los hijos de este: puesto que se le anula su derecho directo al reconocimiento legal de hijo, por lo que no da apellido, ni brinda alimentos e incluso contar con una familia nuclear y extensiva; en aras de proteger a un padre menor de edad y no hacerle responsable de sus actos y decisiones, por lo que claramente no está prevaleciendo el interés superior del niño que está por encima de los derechos de los menores de edad, ya que se le vulneran flagrantemente los derechos anteriormente relacionados, por lo que el reconocimiento por parte del varón menor de edad debe constituirse en una obligación y en una responsabilidad legal directa, así como se le reconoce capacidad relativa en otros asuntos jurídicos y legales como por ejemplo el derecho a poder trabajar, siendo este derecho de vital importancia para cumplir con la obligación de prestar alimentos al niño.

Derecho de igualdad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), de la siguiente manera:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (artículo 4)

De acuerdo con lo establecido en el Código Civil, Decreto ley 106, (1963), estipula y establece:

Reconocimiento por el menor de edad. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el conocimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de esta, sin la autorización judicial. (artículo 217)

Con respecto a la mujer mayor de catorce años la misma normativa enfatiza en que si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento de los que ejerzan patria potestad sobre la menor de edad. De acuerdo con el artículo 218 del Código Civil Decreto Ley 106 (1963): “La mujer mayor de 14 años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”. Esta disposición legal no solo reconoce la capacidad de las mujeres para tomar decisiones autónomas en relación con sus hijos, sino que también respalda la protección de los derechos tanto de la madre como del hijo, al facilitar y agilizar el proceso de reconocimiento.

Con relación al reconocimiento del menor de edad, Chuy Escobar (2018) menciona que:

La problemática se genera debido a que la ley, da un tratamiento distinto a los padres menores de edad, tutelando preferentemente a la mujer, esto tiene una serie de implicaciones como por ejemplo, se puede indicar que esa forma de establecer leyes, responde a un modelo carente de estudios científicos modernos que orienten acerca de si la mujer madura antes que el hombre; además dejando de lado la realidad en cuanto a que también para el padre, el engendrar un hijo es una carga emocional fuerte que puede

cambiar su vida. Por último, parece que el legislador faculta para que la mujer pueda hacer por sí sola el reconocimiento, considerando que el padre también menor, no se hará cargo de sus obligaciones y, por ende, la mujer tendrá que hacer sola el reconocimiento, con lo cual, en lugar de fomentar la paternidad responsable, parece coadyuvarse en la resignación de la joven para ser una madre soltera. (p. 81)

Desde la evolución histórica de la humanidad se ha tratado de buscar mediante la equidad la igualdad de género, dado que legal y jurídicamente, toda persona tiene los mismos derechos y obligaciones sin diferencia alguna debido a que en la proclamación de los derechos humanos, se ha pretendido que la mujer al igual que el hombre pueda superarse en todos los ámbitos posibles y que esta no se vea limitada al goce y disfrute de sus derechos, por tal motivo, la mujer en la actualidad ha llegado a desempeñar funciones ampliamente importantes como en el caso de algunas que ejercen cargos presidenciales, ministeriales, representantes de poderes públicos o políticas, hay mujeres que han llegado a obtener premios y galardones reconocidos internacionalmente, en general la mujer ha podido desarrollarse hoy en día como un pilar fundamental de la sociedad.

De lo anterior se entiende que en muchos ámbitos la mujer ya se encuentra en igualdad de condiciones de derechos y obligaciones con el hombre, pero la ley aun cuenta con ciertas deficiencias en las que el machismo se puede hacer notar, uno de estos aspectos es la desigualdad para el ejercicio del reconocimiento del hijo, ya que por parte de los varones adolescentes o menores de edad no pueden reconocer libremente

a un hijo, porque este no tiene la capacidad legal para el ejercicio de los derechos civiles que se adquiere por mayoría de edad, por lo que son mayores aquellos que han cumplido dieciocho años, para hacer el reconocimiento de hijo y se alega que no puede tomar decisiones propias por falta de madurez.

La igualdad es un derecho humano, inherente a la persona humana porque se nace con el sin que sea necesario que sea reconocido jurídicamente, no lo crea ningún Estado más bien es un derecho que se debe hacer valer y defender mediante legislaciones que lo respalden y lo hagan valer como una proclamación revestida de dignidad en la cual la persona esté en condiciones legales y jurídicas sin distinción alguna por razón de nacionalidad, origen étnico, edad, género, color, idioma, sexo, raza, religión, opinión política o de cualquier otra índole, posición social o económica, grado académico, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición. Pues esta es la principal razón del por qué se organiza un Estado es para proteger los derechos inherentes de la persona y a la familia.

Según la constitución, los derechos humanos se clasifican en derechos humanos individuales y son todos los que están unidos y son inherentes que no pueden ser separados, además de ser fundamentales para el hombre, y por el solo hecho de haber nacido hombre o mujer son oponibles *erga omnes* ante cualquier Estado y gobierno del mundo. Y los

derechos humanos sociales son todos aquellos derechos que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala para la persona por el solo hecho de ser humano, pero no de manera individual sino como miembros de una sociedad y también son todas aquellas obligaciones que la misma Constitución Política de la República de Guatemala impone al Estado cuya finalidad es que tanto los derechos como las obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población.

Algunas de las características que revisten a los derechos humanos son: universales, intransferibles, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles, acumulativos, incondicionales, obligatorios e inviolables esto significa que deben ser reconocidos a todas las personas sin discriminación alguna, que el Estado debe velar por su reconocimiento constitucional y legal, así como su protección. Por lo que la legislación debe violentar o tergiversar su aplicación y definición, debe prevalecer en armonía con la realidad humana dándole seguridad jurídica a la persona para el libre ejercicio del cumplimiento de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones para todo ser humano sin que la capacidad legal venga a ser un impedimento para el reconocimiento legal de hijo y le impida al varón menor de edad hacerse responsable de sus actos y sus consecuencias en igualdad de condiciones jurídicas, morales y sociales al igual que la mujer menor de edad.

Igualdad de hombres y mujeres

Es de observancia general que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen los principios fundamentales de libertad e igualdad, regulando que todos los individuos poseen dignidad y derechos inherentes, sin distinción de género o estado civil, además prohíbe explícitamente la servidumbre y cualquier otra forma de opresión que atente contra la dignidad humana. Asimismo, promueve la fraternidad y el respeto mutuo entre los seres humanos como un valor fundamental en la sociedad guatemalteca. En ese sentido no hay ningún fundamento legal más que el del artículo 218 del Código Civil. El cual indica que el varón menor de edad no está obligado legalmente a reconocer hijo a menos que cuente con la debida autorización, tal y como lo establece la legislación vigente en Guatemala.

No así la mujer mayor de catorce años si tiene capacidad civil para reconocer hijo que le otorga la ley para reconocerlo y ejercer la patria potestad y todo lo que esta conlleva a pesar de que en la ley especial le denomina a toda persona menor de edad, pero mayor de trece años adolescente, sin embargo, el código civil le denomina varón menor de edad y no le otorga esa capacidad civil de catorce años para reconocer un hijo. Por lo que en algún sentido contraviene la norma constitucional que es suprema y que regula el derecho de igualdad en cuanto a responsabilidad y oportunidades tanto para el hombre como para la mujer,

pues este precepto constitucional es superior a la ley ordinaria en materia civil y además la norma constitucional establece como sujetos a los seres humanos hombre o mujer, no personas individuales o jurídicas con capacidad civil o personalidad jurídica, ni adolescente.

De la misma forma la Ley de Desarrollo Social (2001), sobre la igualdad establece lo siguiente:

Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados, Programas y Convenios internacionales ratificados por Guatemala, la vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y a recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población. (artículo3)

En el artículo 3 se destaca la igualdad de derechos y libertades proclamados en la Constitución y los tratados o convenios internacionales ratificados por parte del Estado de Guatemala como Estado miembro, además de hacer énfasis en la protección de la vida humana desde la concepción y se enfatiza el derecho de participación en la creación y recepción de beneficios del desarrollo y programas sociales sin excepción alguna. Este enfoque resalta la importancia de políticas inclusivas y equitativas para garantizar el bienestar de todos los seres humanos que sean guatemaltecos sin importar raza, edad, condición social, la prevalencia de la equidad de género por lo que el Estado debe crear políticas públicas de promoción de la paternidad y maternidad responsable dado que son principios básicos.

En relación con la paternidad y maternidad responsable, la Ley de Desarrollo Social (2001), menciona lo siguiente:

La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita. (artículo 15)

El artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social refleja un compromiso con la igualdad al reconocer el derecho fundamental de las personas de como decidir sobre la paternidad y maternidad responsable de manera libre e informada, destacando las responsabilidades del Estado de promover el acceso a la salud pública, asistencia social y educación gratuita, a través de esto se fomenta la igualdad de oportunidades para que todas las personas, independientemente de su origen socioeconómico, puedan ejercer este derecho. Además, se destaca el deber de los padres y madres en la educación y atención de sus hijos, se refuerza la responsabilidad compartida en la crianza, contribuyendo así a una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares.

En el tema de las mujeres, la Ley de Desarrollo Social (2001), menciona lo siguiente:

La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida, y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para

erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. (artículo 16 numeral 2)

El artículo 16 numeral 2 de la Ley de Desarrollo Social muestra un compromiso con la equidad de género al reconocer las necesidades y demandas específicas de las mujeres en todas las etapas de la vida incluyendo la minoría de edad, promoviendo condiciones equitativas en comparación con los hombres sin que la capacidad legal sea una limitante. Además, establece la erradicación y sanción de la violencia, abuso y discriminación contra las mujeres, en línea con los estándares internacionales ratificados por Guatemala, este enfoque busca garantizar el desarrollo integral de las mujeres y crear un entorno libre de violencia y discriminación de género en la sociedad guatemalteca, siendo un ejemplo claro de discriminación el hecho de que la mujer menor de edad se hace responsable legalmente, sola de otro menor.

En materia internacional hay varios tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, pues es un tema universal para todos los Estados parte, en los cuales se establece el derecho de ser reconocida la persona ante la ley con lo que respecta a las oportunidades y responsabilidades a las que está sujeta, tanto hombre como mujer en la que no debe haber motivo de discriminación por aspectos referentes a edad, sexo, raza entre otros, debido a que nacen libres en dignidad y derechos. De acuerdo con el artículo 1 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El artículo 1 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Se debe reconocer que existe la necesidad de realizar reformas legales que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades para todos, independientemente del género y edad. Tal como se establece en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 2 (1948) “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Con relación a los hombres, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece lo siguiente:

Que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la actividad, los deberes expresan la dignidad de esa

libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. (preámbulo)

De acuerdo con el artículo 2, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece los fundamentos de la igualdad y la dignidad inherentes a todos los individuos desde su nacimiento. Reconoce que los derechos y deberes son componentes esenciales de la actividad social y política del hombre, destacando que la dignidad de la libertad se expresa a través de los deberes tanto como de los derechos. Esto implica que los hombres menores de edad tienen el derecho fundamental a ejercer sus responsabilidades parentales, como reconocer a sus hijos, en consonancia con su dignidad y libertad inherentes.

La declaración establece un principio de igualdad ante la ley, respaldando el derecho de los hombres o padres menores de edad a reconocer a sus hijos, ya que establece que ningún individuo debe ser discriminado en el ejercicio de sus derechos y deberes legales. Así, este artículo fortalece aún más la argumentación en favor del reconocimiento de la paternidad en el caso que sean menores de edad, asegurando que tengan acceso equitativo a los derechos y responsabilidades. Y así puedan ejercer libre y voluntariamente el derecho a ejercer patria

potestad sobre hijo mediante el acceso legal al reconocimiento y poderle dar el apellido paterno sin que tenga que mediar autorización por parte de aquellos que ejercen patria potestad sobre varón de edad que ha procreado un hijo.

Por lo que debe tomarse como medida de igualdad de los padres menores de edad en el reconocimiento de un hijo, tal y como se establece en el Considerando de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), por el hecho que se reconoce que existen tradiciones para mantener la discriminación contra la mujer. Además, hay un fenómeno cultural que reafirma esa discriminación por lo que obliga a los Estados parte, a que elimine los estereotipos existentes en cada Estado en los roles de mujeres y hombres. Además de establecer y definir discriminación y regular un concepto de igualdad sustantiva. “La Carta de Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Con relación a la igualdad de las mujeres, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), establece lo siguiente:

Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica ala del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. (artículo 15 numeral 2)

Por lo que se resalta y afirma que la responsabilidad legal debe ser compartida y ejercida tanto por la mujer como el hombre sin importar su minoría de edad, para que no haya discriminación hacia el hombre menor de edad en el sentido que no le permite la legislación vigente reconocer libre y voluntariamente al hijo y así ejercer una paternidad responsable en todo lo que esto conlleva, tanto económica, social, civil y moralmente. Y discrimina a la mujer en el sentido que le hace responsable de llevar toda la carga jurídica en cuanto a otro menor por el simple hecho de haberlo dado a luz, sin que se tutele y se resguarde su minoría de edad, otorgándole capacidad relativa a partir de los catorce años para reconocer a otro menor.

En cuanto a la discriminación hacia la mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), expresa lo siguiente:

A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” se notará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (artículo 1)

Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.(artículo 3)

En relación con estos artículos se establece con respecto al tema en cuestión del reconocimiento legal de hijos, que la mujer menor de edad se le discrimina debido a que no se encuentra en las mismas condiciones jurídicas que el varón menor de edad, ya que esta se ve obligada a asumir la maternidad por el simple hecho de dar a luz, sin que se le dé una protección legal en cuanto al reconocimiento, manutención y educación en igualdad de condiciones, oportunidades y responsabilidades con el varón menor de edad, es por ello que se hace necesario adoptar medidas legales para que se logre la igualdad entre hombre y mujer menor de edad en la sociedad y la familia. Y por su parte el Estado debe ser garante de la protección a la mujer menor de edad y del niño nacido.

En cuanto a la discriminación hacia la mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), expresa lo siguiente:

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos u funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) hoy garantizar que la educación familiar incluye a una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (artículo 5)

En el anterior artículo se le impone a los Estados miembros, la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas para eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad entre los sexos, así como los roles estereotipados de hombres y mujeres sin que la capacidad civil sea un requisito. Además, exige que se garantice una educación familiar que promueva una comprensión equitativa de la maternidad y fomente la corresponsabilidad parental en la crianza y educación de los hijos. Claramente este artículo da la pauta para establecer una paternidad responsable. En Guatemala solo la mujer está obligada al reconocimiento de hijo, estereotipando a la mujer a ser madre soltera y al hombre como una persona sin responsabilidad. Esto implica la necesidad de reformas legislativas y políticas para abordar la discriminación de género y promover la igualdad de derechos y oportunidades en la sociedad y la familia.

Reconocimiento de hijo por menores de edad

El artículo 217 y 218 del Código Civil establecen el procedimiento de reconocimiento de hijo para varón menor de edad y mujer mayor de catorce años, dado que en el caso de la mujer es automático por el solo hecho del nacimiento del niño, mientras que el varón menor de edad no está facultado legalmente para reconocer a su hijo ni de manera voluntaria ni mucho menos judicial a excepción de que el varón menor de edad no tenga tutor, por lo que el juez podrá darle la autorización para el

reconocimiento de hijo, poniendo en condiciones de desigualdad a los padres que deben hacerse cargo legalmente de un niño. Aunque el varón menor de edad cuente con la debida capacidad de goce desde su nacimiento, esta se ve restringida para efectuar el reconocimiento de hijo regulado en la legislación guatemalteca.

Reconocimiento de hijo por parte de mujer menor de edad y su capacidad relativa

La capacidad relativa o civil es determinada por la misma ley en el caso de Guatemala, está determinada a partir de que la mujer cumple catorce años para reconocer hijo, sin que se haya legislado o exista norma vigente que le de protección y seguridad jurídica, debido a que muchas veces estas mujeres menores de edad no cuentan con los recursos suficientes para darle alimentos a su hijo. Y a partir de los quince años según el tratado de OIT ratificado por el Estado de Guatemala para poder ser contratada para determinadas labores y horarios, lo que le permite trabajar legalmente para poderle prestar alimentos y todo lo necesario a otro menor de edad como lo es su hijo. De la misma forma el varón mayor de quince años tiene capacidad relativa para algunos actos determinados por la ley.

Con relación a la capacidad civil de los menores, Puig Peña (1976) en el compendio de Derecho Civil, establece:

La edad es el lapso transcurrido del nacimiento hasta el momento que se considere la vida de una persona. Marca los galones del descubrimiento físico y mental de las mismas y por ello han de influir sobre la capacidad de ejercicio, que requiere libertad jurídica los sujetos que actúan. Es por esto que, en todos los tiempos y desde las ciudades más remotas ha suscitado la atención de los legisladores: precisa garantizar la infancia contra su dignidad y falta de experiencia; la juventud contra sus pasiones, y la sociedad misma contra el peligro de una igualdad quimérica. De aquí el hondo significado de la edad, de particular importancia en el orden del derecho, aumentada por la circunstancia de que la misma puede obrar también como causa de impedimento físico para el cumplimiento de las funciones, deberes o responsabilidades, determinadas en el doble aspecto el derecho público y del derecho privado. (p.p.252,253)

Según la cita anterior, la legislación guatemalteca establece que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte y que la capacidad civil para el ejercicio de los derechos se adquiere a la mayoría de edad que es, a los dieciocho años y los mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, en ese sentido se contradice la ley al no permitir que un varón menor de edad pero mayor de catorce años pueda reconocer un hijo, debido a que le está vulnerando su derecho que por tener la edad reconocida en la ley como capacidad relativa para ciertos actos. Siendo de vital importancia jurídica y social el reconocimiento de un hijo para que pueda existir identidad principalmente por parte del padre, además de filiación, patria potestad, parentesco, derecho a alimentos, y sucesión hereditaria, entre otras instituciones reguladas en el Código Civil, Decreto Ley 106.

Existe una disparidad que se fundamenta en una concepción tradicional y patriarcal que privilegia la maternidad sobre la paternidad, otorgando a la madre una serie de derechos y responsabilidades inherentes al cuidado y la crianza del niño, mientras que el padre puede quedar relegado o incluso desconocido en términos legales. Esta situación, si bien puede parecer equitativa en un primer momento, vulnera el principio del interés superior del niño, que tiene derecho a tener un padre reconocido y a llevar su apellido como un aspecto fundamental de su identidad. Además, este reconocimiento legal incompleto puede afectar los derechos y beneficios que el niño y su familia puedan recibir, incluyendo cuestiones como la herencia, la seguridad social y el acceso a servicios públicos.

Con relación a la mayoría de edad, el Código Civil (1963), establece lo siguiente:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. (artículo 8)

Según el Código Civil, la capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere al alcanzar la mayoría de edad que está establecida a los dieciocho años, a pesar de ello como ya hemos mencionado la adolescente mayor de catorce años puede reconocer a un hijo, únicamente por el hecho de darlo a luz. Sin embargo, las niñas menores de catorce años, debido a que así lo regula la ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia, que se considera niña a la persona desde su concepción hasta la adolescencia que abarca desde los trece años hasta los dieciocho años. Por lo que el reconocimiento de hijo de una niña lo realiza su padre y su madre mediante un acta en la cual declara bajo juramento la paternidad o maternidad que se atribuye, como lo establece el artículo 16 del Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas.

Con relación a las personas obligadas, el Código Civil (1963), establece lo siguiente:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (artículo 283)

El artículo refleja la importancia de la protección de los derechos del niño, incluyendo el derecho a recibir alimentos, independientemente de la situación de los padres ni de su capacidad civil. Esto sugiere, que incluso si la madre es menor de edad, conserva el derecho a buscar asistencia para sus hijos en caso de necesidad, como el derecho a buscar alimentos de los parientes obligados por ley. Con relación al reconocimiento de la mujer mayor de 14 años se regula en el artículo 218 del Código Civil (1963): “Que la mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

El artículo 218 del Código Civil Decreto Ley Número 106 de Guatemala establece que las mujeres mayores de catorce años tienen la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin la necesidad de obtener el consentimiento de terceros, esta disposición legal reconoce la autonomía y la capacidad de decisión de las mujeres en lo que respecta al reconocimiento de la maternidad de sus hijos. Al permitir que las mujeres mayores de catorce años reconozcan a sus hijos sin requerir el consentimiento de otros, se promueve la autonomía y la independencia de las mujeres en el ejercicio de sus derechos parentales, sin embargo, no se les da la misma oportunidad a los varones menores de edad a ejercer esa independencia y autonomía en sus derechos parentales.

Además, el artículo muestra un avance en la legislación guatemalteca hacia la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos de las mujeres mayores de catorce años como sujetos de pleno derecho, al otorgarles la capacidad legal para reconocer a sus hijos sin restricciones adicionales, se reconoce su capacidad para tomar decisiones importantes en relación con la filiación de sus hijos. Esta disposición ayuda a eliminar obstáculos que pudieran haber existido previamente para las mujeres en este aspecto, promoviendo así la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de sus derechos, a diferencia de las niñas menores de catorce años que son madres, no se le reconoce capacidad legal para el reconocimiento de hijo.

Reconocimiento de hijo por parte de varón menor de edad y su capacidad condicionada

En el caso del varón su capacidad está condicionada a que los padres del menor den su consentimiento para el reconocimiento del hijo. Por lo que no se les reconoce capacidad de ejercicio, sino siguen teniendo capacidad de goce, que no les da la aptitud para reconocer hijo, hasta cumplir la mayoría de edad que está establecida que es a los dieciocho años, teniendo los varones menores de edad una incapacidad civil pues solo con el consentimiento de los que ejerzan patria potestad o persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de esta, sin la autorización judicial. Por lo que es un hecho meramente subjetivo y dependiente de la voluntad de los representantes legales pues ni con orden judicial podría reconocerlo. Por lo que esa condición no cumple con los derechos humanos fundamentales en primer lugar del varón menor de edad ni con la norma que establece que el interés del niño es superior.

Con relación a la capacidad condicionada del varón menor de edad para el reconocimiento de un hijo, Chuy Escobar (2018) establece que:

Dada la situación que a los adolescentes se les ha considerado como personas que no han alcanzado la madurez absoluta y que no pueden tomar decisiones por sí mismos, se les ha limitado el ejercicio de sus derechos hasta que haya cumplido dieciocho años que es la edad que en Guatemala se considera que un adolescente ya es mayor de edad. Por tal motivo se les restringe la absoluta libertad, quedando así limitados en la toma de decisiones propias. (p.86)

Con relación al reconocimiento por el varón menor de edad el Código Civil (1963), establece:

El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial. (artículo 217)

La legislación refleja la preocupación por asegurar que el reconocimiento sea realizado de manera responsable y considerando el interés superior del menor, a requerir el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, así como la autorización judicial en ciertos casos, se busca prevenir posibles situaciones de vulnerabilidad o abuso en las que el menor pueda encontrarse, esto resalta la importancia de garantizar la protección y el bienestar del menor en todo proceso de reconocimiento, promoviendo así una práctica responsable y ética en este ámbito, aunque también puede verse desde el punto de vista de una desigualdad para el varón menor de edad en el reconocimiento de sus hijos, ya que ese derecho lo tienen limitado.

El artículo 217 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 evidencia una restricción específica en cuanto al reconocimiento de un hijo por parte de un varón menor de edad, a través de esta buscan proteger los intereses del menor de edad y garantizar que cualquier acto de reconocimiento sea realizado con el debido consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, o de su tutor legal y a falta de ésta, sin la

autorización judicial, por lo que se protege a un menor de edad o adolescente y no prevalece el principio del interés superior del niño, frente a este, regulado en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, para que ejerza los derechos reconocidos en la constitución, leyes, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Consecuencias jurídicas para un menor de edad por el no reconocimiento de hijo

- No se crea un vínculo jurídico entre el padre menor de edad y el niño.
- Se fomenta la paternidad irresponsable.
- No prevalece el interés superior del niño.
- No se les puede obligar a los abuelos, padres del menor o tutor en su caso al reconocimiento, pues a estos la ley solo les reconoce la representación de los menores.
- La madre menor de edad debe hacerse cargo sola del niño, a menos que los abuelos quisieran ayudar con la manutención del niño.
- Se comete un posible delito; el de negación de asistencia económica dado que es una obligación impuesta a una persona, que nace de una relación de consanguinidad o por matrimonio.
- El derecho de alimentos tiene como características que es irrenunciable, intransmisible e inembargable.

- El hijo de varón menor de edad no tiene derecho a alimentos por parte del padre por ser menor de edad.
- El hijo varón menor de edad no tiene identidad jurídica por parte del padre menor de edad
- El hijo de varón menor de edad no tiene derecho a la sucesión hereditaria en línea paterna por no estar reconocido legalmente.
- El varón menor de edad no está obligado a dar alimentos al hijo por no haberlo reconocido legalmente.

Con relación a las consecuencias jurídicas del no reconocimiento de un hijo por parte de un menor de edad, Chuy Escobar (2018) menciona lo siguiente:

En tal sentido se está fomentado la no responsabilidad de la paternidad y por esto hoy en día hay muchos niños, niñas y adolescentes que no son reconocidos por su padre, ya que se trata de evitar que los varones adolescentes o menor de edad cumplan con todas las obligaciones y circunstancias que la paternidad implica indicando así que no existe igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer, en tal sentido esto causa que existan consecuencias jurídicas por el no reconocimiento de los hijos por parte de un menor de edad. (p.103)

Diferencias jurídicas entre varón y mujer menor de edad frente al reconocimiento de hijos y la afectación del derecho de igualdad

Igualdad de derechos frente al proceso de reconocimiento de hijos para padres menores de edad

Desde la evolución histórica de la humanidad se ha tratado de buscar mediante la equidad la igualdad de género, dado que legal y jurídicamente, toda persona tienen los mismos derechos y obligaciones sin diferencia alguna y dado que en la proclamación de los derechos humanos, se ha pretendido que la mujer al igual que el hombre pueda superarse en todos los ámbitos posibles y que esta no se vea limitada en el goce y disfrute de sus derechos, por tal motivo, la mujer en la actualidad ha llegado a desempeñar funciones ampliamente importantes como en el caso de algunas que ejercen cargos presidenciales, ministeriales, representantes de poderes públicos o políticos, hay mujeres que han llegado a obtener premios y galardones reconocidos internacionalmente, en general la mujer ha podido desarrollarse hoy en día como un pilar fundamental de la sociedad.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que es deber del mismo garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad y la justicia, entre otros y, que en Guatemala

todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y preceptúa al hombre y a la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades y que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Un derecho humano es inherente, es un derecho humano con el que se nace; sin que sea necesario que sea reconocido jurídicamente, no lo crea ningún Estado, es un derecho que se debe hacer valer y defender mediante legislaciones que lo respalden y lo hagan valer como una proclamación revestida de dignidad. En la cual la persona esté en condiciones legales y jurídicas sin distinción alguna por razón de nacionalidad, origen étnico o nacional, edad, género, color, idioma, sexo, raza, religión.

Opinión política o de cualquier otra índole, posición social o económica, grado académico, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición. Pues esta es la principal razón del porque se organiza un Estado para proteger esos derechos inherentes de la persona y a la familia. Según la constitución, los derechos se clasifican en derechos humanos individuales: son los que están unidos o son inherentes que no se pueden separar, son los derechos que son fundamentales para el hombre como una conquista al poder público. Solo por el hecho de haber nacido hombre o mujer son oponibles *erga omnes* ante cualquier Estado y gobierno del mundo y los derechos humanos sociales; son todos aquellos derechos que reconoce la constitución que reconoce a la persona por el solo hecho de ser humano, pero no de manera individual sino como miembros de una sociedad y

también son todas aquellas obligaciones que la misma constitución impone al Estado.

Estos tienen como características que son universales debido que tienen igual condición con respecto a esos derechos, en cualquier tiempo y lugar. Son intransferibles, irrenunciables e inalienables nadie los puede negociar ni se puede renunciar, ni el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos, pueden ser limitados temporalmente, pero nunca negados. Siendo, además, imprescriptibles y acumulativos. Siendo también incondicionales, obligatorios e inviolables por nada ni por nadie. Por lo que el derecho humano de libertad e igualdad está regulado como un derecho individual en la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que es inherente a la persona humana y ninguna legislación debe violentar o tergiversar su aplicación y definición.

Con relación a la igualdad, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece lo siguiente:

libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (artículo 4)

Como se puede observar la Constitución Política de la República de Guatemala aborda los principios fundamentales de libertad e igualdad, estableciendo que todos los individuos poseen dignidad y derechos

inherentes desde que nacen en condiciones de viabilidad, sin distinción de género, edad, estado civil, además prohíbe explícitamente la servidumbre y cualquier otra forma de opresión que atente contra la dignidad humana. Asimismo, promueve la fraternidad y el respeto mutuo entre los seres humanos como un valor fundamental de la sociedad guatemalteca. Por lo que este derecho se ha vulnerado al haber hecho reformas al Código Civil Decreto Ley 106 en la que antes se tutelaba la protección a la persona humana especialmente en los menores de edad que tienen hijo siendo adolescentes como los reconoce la ley especial en materia de niñez y adolescencia.

Con relación a la protección a la familia, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece lo siguiente:

El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. (artículo 47)

En este caso la Constitución Política de la República de Guatemala menciona que el Estado debe ser garante y darle protección a la persona y a la familia en temas sociales, económicos y jurídicos, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho que tienen toda persona de decidir libremente el espaciamiento y número de hijos que desea tener, es importante subrayar que el artículo 47 hace

mención de la paternidad responsable la cual se ve mermada para el varón menor de edad ya que la legislación vigente no permite el reconocimiento de un hijo de la misma forma que a la madre menor de edad, y tampoco permite que contraiga ningún menor de edad matrimonio o la declaración de una unión de hecho.

En ese sentido no hay ningún fundamento legal más que el del artículo 218 del Código Civil para que el varón menor de edad o adolescente no reconozca un hijo, siendo que la mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil que le otorga la ley para reconocerlo, a diferencia en el varón menor de edad la ley no le otorga esa capacidad civil de catorce años para reconocer un hijo. Por lo que en algún sentido contradice la norma constitucional de igualdad en responsabilidad y oportunidades tanto del hombre como la mujer, pues este precepto constitucional es superior a la ley ordinaria en materia civil y la norma establece como sujetos de derechos al hombre y la mujer por igual. De la misma forma la Ley de Desarrollo Social (2001), sobre la igual establece lo siguiente:

Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados, Programas y Convenios internacionales ratificados por Guatemala, la vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y a recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población. (artículo 3)

En el artículo 3 se destaca la igualdad de derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por parte del Estado de Guatemala, nuevamente haciendo énfasis en la protección de la vida humana desde la concepción garantizándola, además de enfatizar el derecho de participación en la creación y recepción de beneficios del desarrollo y programas de desarrollo social. Este enfoque resalta la importancia de políticas inclusivas y equitativas para garantizar el bienestar de la población guatemalteca, por lo que a través de esta ley ratifica todos aquellos derechos inherentes a la persona humana que también son reconocidos por los tratados y convenios internacionales.

Con relación a la paternidad y maternidad responsable, la Ley de Desarrollo Social (2001), menciona lo siguiente:

La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita. (artículo 15)

El artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social refleja un compromiso con la igualdad al reconocer el derecho fundamental de las personas a decidir sobre la paternidad y maternidad de manera libre e informada, implicando responsabilidades al Estado al promover el acceso a la salud

pública, asistencia social y educación gratuita, a través de esto se fomenta la igualdad de oportunidades para que todas las personas, independientemente de su origen socioeconómico, puedan ejercer este derecho. Además, se destaca el deber de los padres y madres en la educación y atención de sus hijos, se refuerza la responsabilidad compartida en la crianza, contribuyendo así a una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares.

En el tema de las mujeres, la Ley de Desarrollo Social (2001), menciona lo siguiente:

La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida, y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. (artículo 16 numeral 2)

El artículo 16 numeral 2 de la Ley de Desarrollo Social muestra un compromiso con la equidad de género al reconocer las necesidades específicas de las mujeres en todas las etapas de la vida, promoviendo condiciones equitativas en comparación con los hombres. Además, establece la erradicación y sanción de la violencia, abuso y discriminación contra las mujeres, en línea con los estándares internacionales ratificados por Guatemala, este enfoque busca garantizar el desarrollo integral de las mujeres y crear un entorno libre de violencia, abuso y discriminación de género en la sociedad guatemalteca, que se ha

visto con estadísticas bastante altas por violencia intrafamiliar y contra la mujer especialmente derivado del desorden social y moral en el que vive la población guatemalteca, sin que el Estado ejerza su papel de protector.

En materia internacional hay varios tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, pues es un tema universal para todos los Estados tratantes, en los cuales se establece el derecho de ser reconocida la persona ante la ley con lo que respecta a las oportunidades y responsabilidades a las que está sujeta, tanto hombre como mujer en la que no debe haber motivo de discriminación por cuestiones de edad, sexo, raza, idioma, etcétera. De acuerdo con el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El artículo 1 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición”. Se establecen los fundamentos esenciales de la igualdad y su universalidad. El artículo 1 afirma la igualdad es inherente de todos los seres humanos en dignidad y derechos, así como el deber de comportarse fraternalmente entre sí. Por su parte, el artículo 2 amplía esta premisa al garantizar que todas las personas, sin importar su raza, religión, opinión política u otras características, tienen derecho a los mismos derechos y libertades proclamados en la declaración.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, le reconoce la importancia a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, garantizando su protección por parte del Estado, se establece el derecho del hombre como de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, siempre y cuando cumplan con las leyes internas y sin discriminación alguna. Es importante destacar que las limitaciones legales para que los hombres menores de edad reconozcan a sus hijos representa una violación del principio de igualdad de género y de la convención, al no permitirles ejercer plenamente su derecho a fundar una familia y reconocer a sus hijos, considerando que Guatemala es miembro de la Organización de Estados Americanos, se debe reconocer que existe la necesidad de realizar reformas legales que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades para todos, independientemente del género y la edad.

Con relación a los hombres, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece lo siguiente:

Que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la actividad, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. (preámbulo)

De acuerdo con el artículo 2, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece los fundamentos de la igualdad y la dignidad inherentes a todos los individuos desde su nacimiento. Reconoce que los derechos y deberes son componentes esenciales de la actividad social y política del hombre, destacando que la dignidad de la libertad se expresa a través de los deberes tanto como de los derechos. Esto implica que los hombres menores de edad tienen el derecho fundamental a ejercer sus responsabilidades parentales, como reconocer a sus hijos, en consonancia con su dignidad y libertad inherentes.

Establece un principio de igualdad ante la ley, respaldando el derecho de los hombres menores de edad a reconocer a sus hijos, ya que establece que ningún individuo debe ser discriminado en el ejercicio de sus

derechos y deberes legales. Así, este artículo fortalece aún más la argumentación en favor del reconocimiento de la paternidad para los hombres menores de edad, asegurando que tengan acceso equitativo a los derechos y responsabilidades sobre la paternidad. Por lo que debe tomarse como medida la igualdad en el reconocimiento de un hijo de los padres menores de edad, tal y como se establece en el Considerando de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), ya que reconoce que existen tradiciones para mantener la discriminación contra la mujer y que además hay un fenómeno cultural que reafirma esa discriminación por lo que obliga a los Estados parte a que elimine los estereotipos existentes.

En cada Estado en los roles de mujeres y hombres, además de establecer y definir discriminación y establecer un concepto de igualdad sustantiva. “La Carta de Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Cabe resaltar la importancia del respaldo en la carta en donde se reafirma la fe en los derechos humanos que es fundamental para poderle dar protección a la persona humana y a la familia, siendo el pilar de la sociedad jurídicamente ordenada para que el Estado cumpla con sus deberes. En donde tanto el hombre como la mujer estén regidos bajo el principio de igualdad sin importar raza, edad, idioma, ideología, sexo, religión, etc. y

así el varón de edad pueda desempeñar su papel de paternidad sin que la misma ley se lo impida o limite su derecho al de reconocer hijo.

Con relación a la igualdad de las mujeres, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), establece lo siguiente:

Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. (artículo 15 numeral 2)

Por lo que se resalta y afirma que la responsabilidad legal debe ser compartida y ejercida tanto por la mujer como el hombre sin importar su minoría de edad, para que no haya discriminación hacia el hombre menor de edad en el sentido que no le permite la legislación vigente reconocer al hijo y ejercer patria potestad con sus efectos jurídicos y por ende una paternidad responsable en todo lo que esto conlleva tanto económica, social, civil y moralmente. Por no existir filiación legitimada que le permita una relación voluntaria y libre sino solamente si el que ejerce patria potestad o tutela sobre él así lo autoriza basándose en su discreción y voluntad sin que haya ninguna normativa que lo obligue tampoco a prestar alimentos, entre otros por no poderse comprobar o existir filiación.

En cuanto a la discriminación hacia la mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), expresa lo siguiente:

A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (artículo 1)

Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (artículo 3)

La relación de estos artículos en cuanto al tema en cuestión del reconocimiento de hijos, la mujer menor de edad se le discrimina debido a que no se encuentra en las mismas condiciones jurídicas que el varón menor de edad, ya que esta se ve obligada a asumir la maternidad por el hecho de dar a luz, sin que se le dé una protección legal en cuanto al reconocimiento, alimentos, apoyo emocional y educación en igualdad de condiciones, oportunidades y responsabilidades para el hijo, con el varón menor de edad, es por ello que se hace necesario adoptar medidas legales para que se logre la igualdad en derechos y obligaciones tanto jurídicas como morales, entre varón o padre menor de edad y mujer o madre mayor de catorce años en la sociedad y en la familia. Pues no pudiendo contraer matrimonio ningún menor de edad por estar prohibido expresamente en la ley tampoco les permite formar una familia.

En cuanto a la discriminación hacia la mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), expresa lo siguiente:

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos u funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) hoy garantizar que la educación familiar incluye a una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (artículo 5)

Los Estados miembros, la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas para eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad entre los sexos, así como los roles estereotipados de hombres y mujeres. Además, exige que se garantice una educación familiar que promueva una comprensión equitativa de la maternidad y fomente la corresponsabilidad parental en la crianza y educación de los hijos. Claramente este artículo da la pauta para establecer una paternidad responsable por parte del hombre, independientemente de su edad, actualmente en Guatemala solo la mujer está obligada al reconocimiento del hijo, estereotipando a la mujer a ser madre soltera y al hombre como una persona sin responsabilidad, esto implica la necesidad de reformas legislativas y políticas para abordar la discriminación de género y promover la igualdad de derechos y oportunidades en la sociedad y la familia.

Igualdad de derechos de los hijos

Los hijos de hombres y mujeres con capacidad legal o no, son parte fundamental en una familia y es por ello deben ser tratados en igualdad de condiciones reconociéndoles los mismos derechos según su edad, sus necesidades, sus características, dones y habilidades. Nacidos dentro del matrimonio o fuera de este. Regulados así la igualdad de derechos de los hijos, el artículo 209 del Código Civil (1963): “Los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”. Establece un principio fundamental de igualdad de derechos entre los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio, esta disposición legal refleja un avance en igualdad y la no discriminación en el ámbito de la filiación, reconociendo el valor intrínseco de la paternidad y la maternidad independientemente del estado civil de los padres.

Sin embargo, el artículo también señala una excepción en cuanto a la convivencia en el hogar conyugal, puesto que para que los hijos procreados fuera del matrimonio vivan en el hogar conyugal, se requiere el consentimiento expreso del otro cónyuge. Esta disposición puede ser interpretada como una medida para proteger la estabilidad y armonía familiar, así como para garantizar el bienestar de todos los miembros de la familia. Pero no por ello el cónyuge que tenga hijo fuera del

matrimonio, se puede desentender de sus derechos y obligaciones ya sea de tipo paternal o maternal en cuanto a la prestación de alimentos a hijo menor de edad, ni mucho menos a no tener que reconocerlo legalmente y así obtener una identidad y un apellido paterno y materno.

Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio fundamental del goce y ejercicio de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección jurídica de la familia como un entorno fundamental para el desarrollo y bienestar de los menores, es fundamental reconocer la importancia de la familia como el primer ámbito en el que los niños y adolescentes deben recibir protección y cuidado, y subraya la responsabilidad del Estado de asegurar que este entorno sea propicio para el ejercicio de sus derechos. Se enfatiza que los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos de acuerdo con su desarrollo físico, mental, moral y espiritual, reconociendo la diversidad de necesidades y capacidades de los menores en diferentes etapas de su desarrollo, y destaca la importancia de adaptar las medidas de protección y garantía de derechos de acuerdo con estas características individuales.

Con relación al goce y ejercicio de derechos, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia(2003), establece lo siguiente:

Goce y ejercicio de derechos. El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación. (artículo 13)

Este reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener su identidad, este derecho incluye aspectos fundamentales como la nacionalidad, el nombre, el reconocimiento de sus padres, así como el acceso y la práctica de sus expresiones culturales y el idioma propio resguardando su identidad, la ley reconoce la importancia de su arraigo cultural, su historia familiar y su sentido de pertenencia, elementos esenciales para su desarrollo integral. El Estado debe de garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a quienes sustituyan, alteren o priven de ella. Esta disposición refuerza la protección de la identidad como un derecho fundamental de la niñez y adolescencia, y establece medidas para prevenir y sancionar cualquier acción que atente contra este derecho. La ley reconoce que la identidad es un componente esencial de la integridad personal y el bienestar emocional de los menores, por lo que su protección debe ser prioritaria.

En cuanto a la identidad, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), establece lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad incluidos nacionalidad nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla. (artículo 14)

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Pacto de San José, garantiza el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos. Esta disposición reconoce la importancia del nombre como un elemento fundamental de la identidad y la personalidad de cada individuo, ratificando este derecho, la ley busca asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan un nombre que les identifique y les vincule con su familia de origen. Además, al mencionar la posibilidad de utilizar nombres supuestos si fuera necesario, la ley muestra su flexibilidad para adaptarse a situaciones particulares y garantizar el ejercicio pleno de este derecho, incluso en casos donde existan circunstancias que dificulten la determinación de los apellidos de los padres.

Con relación al derecho del nombre, establece el artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Pacto de San José, Costa Rica (1969): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Esta disposición reconoce la necesidad de garantizar un entorno seguro y propicio para el desarrollo integral de los niños, así como la responsabilidad compartida de la familia, la sociedad y el Estado en la protección y promoción de sus derechos, haciendo énfasis en la protección como un derecho esencial de la niñez, el artículo enfatiza la importancia de adoptar medidas efectivas para prevenir situaciones de vulnerabilidad y garantizar el bienestar físico, emocional y social de todos los niños, independientemente de su origen o circunstancias individuales.

Con respecto a los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos del Pacto de San José, Costa Rica (1969): “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Dejando claro con la norma que es el Estado el que debe adoptar y promover las medidas necesarias para proteger a la familia, social y jurídicamente. Por lo que un niño debe ser reconocido por un padre adolescente debido a que ya tiene catorce años o más, y así se respete y se haga valer el principio del interés superior del niño.

En cuanto a las niñas y niños trabajadores, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer(2009), establece lo siguiente:

Los órganos competentes gubernamentales o mixtos encargados de las funciones relativas al sector trabajo establecerán mecanismos de supervisión especiales, con énfasis en la situación de las niñas y niños trabajadores, para cumplimiento de sus derechos laborales, especialmente en cuanto a salarios, acceso a la salud y seguridad en trabajos de alto riesgo en que se utiliza y manipula materia prima corrosiva, explosiva, inflamable o intoxicante; horarios de trabajo, prestaciones laborales y garantizar su acceso a la educación, mediante la implementación de jornadas que lo aseguren. (artículo 14)

El artículo anterior reconoce la necesidad de proteger a este grupo vulnerable y asegurar su bienestar en el ámbito laboral, por lo tanto, la creación de mecanismos de supervisión especializados, especialmente enfocados en la situación de las niñas y niños trabajadores, demuestra el compromiso del Estado en cumplir con sus obligaciones de protección y promoción de los derechos laborales. La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer establece un marco legal sólido para proteger los derechos laborales de las niñas y niños trabajadores en Guatemala. Al reconocer sus necesidades específicas y establecer mecanismos de supervisión especializados, se busca garantizar condiciones laborales justas, seguras y compatibles con su derecho a la educación. Esto representa un paso importante hacia la erradicación del trabajo infantil y la protección integral de la niñez en el país.

Con relación al Derecho de Protección a la Maternidad y a la Infancia, el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. El artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 consagra el derecho fundamental a la protección, cuidados y ayuda especiales para toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como para todo niño. Este artículo reconoce la importancia de brindar un entorno propicio para el desarrollo y bienestar tanto de las mujeres embarazadas como de los niños, reconociendo su condición vulnerable y la necesidad de medidas especiales de protección. Reconoce que las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como los niños, requieren una atención especial para garantizar su salud, seguridad y desarrollo adecuados.

Con relación a la inscripción y reconocimiento de niños, Convención sobre los Derechos del Niño(1989), establece lo siguiente:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultare de otro modo apátrida. (artículo 7)

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece importantes garantías para los niños desde el momento de su nacimiento, reconoce el derecho fundamental de todo niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, lo que contribuye a garantizar su identidad y acceso a una serie de derechos inherentes a su condición de persona, esto incluye el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Considerando que los principios de libertad, justicia y paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad, el derecho de igualdad de todos los seres humanos, afirmando así que todo padre o persona encargada del niño tiene la responsabilidad, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Con relación a la preservación de la identidad, Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece lo siguiente:

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (artículo 8)

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el compromiso de los Estados en respetar y proteger el derecho del niño a preservar su identidad, reconociendo su identidad incluye aspectos

fundamentales como la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, los cuales deben ser garantizados de acuerdo con la ley y sin injerencias ilícitas. Este artículo refuerza la importancia de la identidad como un elemento esencial para el desarrollo y bienestar del niño, reconociendo su derecho a mantener una conexión significativa con su origen, familia y cultura. Por lo que el adolescente varón de catorce años o más debe velar legalmente por el niño y reconocerlo como hijo, para cumplir y hacer valer el principio de que el interés del niño prevalece sobre el del adolescente.

Afectación jurídica para madres menores de edad

Básicamente las madres menores de edad se han quedado desprotegidas jurídicamente, dado que no se les permite contraer matrimonio en ningún caso, ni por el hecho de estar embarazadas, siendo uno de los fines del matrimonio el de procrear, educar y alimentar a los hijos. Además de que en el caso que el padre sea menor de edad tampoco la madre cuenta con protección y seguridad jurídica por parte del Estado dado que en la legislación vigente se establece que el hijo de varón menor de edad solo puede ser reconocido legalmente si los que ejercen patria potestad o tutela autorizan el reconocimiento legal. Por lo que toda la responsabilidad legal y moral recae sobre la madre menor o mayor de edad.

Afectación jurídica para padres menores de edad

Se les vulnera o se le niega legalmente el derecho al reconocimiento voluntario o judicial debido a que necesitan consentimiento por parte de los que ejercen patria potestad o tutela sobre ellos, o falta de esta, sin autorización judicial. A estos terceros tampoco los obliga la ley sino queda a su discreción y voluntad, por lo tanto, se incumple con el hecho jurídico de fomentar una paternidad responsable que coadyuve a una sociedad ordenada y más sana en el que el Estado cumpla con sus deberes. Anulando la presunción de paternidad, ya que, aunque se realizara la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico -ADN- no es plena prueba para que un varón menor de edad reconozca hijo. dado que la ley no faculta a juez para obligar a un varón menor de edad a reconocer hijo.

Estableciendo que el reconocimiento es un acto declarativo en el cual no se puede celebrar transacción ni compromiso alguno sobre la calidad de hijo, se violenta y se anula el derecho a la declaración de voluntad de reconocer hijo por parte de varón menor de edad, debido a que no existe la normativa que lo ampare por no tener la capacidad legal, debido a que no se la reconoce el Estado, para proteger al niño nacido, por lo que se establece que no prevalece el interés del niño sobre el del menor de edad o adolescente, paternidad que tiene derecho a ejercer libre y voluntariamente, y el deber de cumplir con todas las obligaciones o efectos jurídicos que conlleva la paternidad. Por ya estar en una edad y

etapa catalogada en la ley como adolescente, ya que la ley si lo faculta para otros actos o actividades, como el de poder trabajar, inclusive puede ser restringido de su libertad por haber cometido un delito.

Afectación jurídica para hijos de padres menores de edad

La familia es la base de una sociedad jurídicamente ordenada, el solo hecho de que la ley deje al niño o hijo de padres menores de edad, sin poder ser reconocido legalmente por el varón menor de edad, ni poder seguir un proceso de filiación. Se anula o no se permite que el principio de interés superior que le asiste por ser niño, se vea totalmente vulnerado, principalmente porque no prevalece el interés superior del niño frente a otro menor de edad que es catalogado en la ley como adolescente, por lo que al no reconocerlo no le da identidad paterna a través de un apellido que le beneficie y proteja jurídicamente en cuanto a lo que se refiere a poder exigir legalmente alimentos, ni mucho menos a una sucesión hereditaria, entre otros. El hijo no reconocido legalmente no solo se ve afectado jurídica, psicológica, sino también moralmente.

Al ser el Estado el principal responsable de la protección y seguridad jurídica de todos los seres humanos en el territorio de la república de Guatemala, debe proporcionarla de una manera íntegra y segura en condiciones de igualdad, el hijo de padres menores de edad se ve afectado principalmente en que no prevalece el principio del interés superior del

niño, aun por encima de su padre adolescente o menor de edad, debido a que según la ley es una garantía que se debe aplicar en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, la cual debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, tomando en cuenta la edad en que un varón puede convertirse en padre, y así mismo el Estado debe velar porque prevalezca el interés de la familia y promover todas aquellas acciones que deben favorecer su unidad e integridad.

Consecuencias jurídicas para padres menores de edad frente a la filiación y paternidad

El reconocimiento condicionado en el varón menor de edad en relación con la filiación y paternidad puede tener varias consecuencias positivas. Por lo que, este enfoque puede fomentar una mayor responsabilidad y compromiso por parte del padre biológico al hacer que el reconocimiento no esté sujeto a ciertas condiciones, como a la edad. Esto puede generar a una mayor participación del padre en la vida del hijo, incluido el apoyo emocional, financiero y educativo. Además, el reconocimiento puede ayudar a proteger los derechos y el bienestar del niño al garantizarle que el padre biológico esté preparado y dispuesto a asumir las responsabilidades asociadas con la paternidad, estableciendo requisitos claros para el reconocimiento, se pueden prevenir situaciones en las que el padre no esté preparado para desempeñar un papel activo en la vida del

niño, lo que podría resultar en un mejor entorno familiar y desarrollo emocional y psicológico para el menor.

1. Promoción de una mayor responsabilidad paterna al establecer requisitos claros para el reconocimiento legal de la paternidad.
2. Fortalecimiento de los lazos familiares al garantizar el apoyo financiero y emocional por parte del padre.
3. Fomento de relaciones familiares más estables y beneficiosas para el desarrollo integral de los niños.
4. Reconocimiento y valoración del papel activo de ambos progenitores en la crianza y el cuidado de los hijos, contribuyendo a una mayor equidad de género.

Sin embargo, el reconocimiento condicionado en el varón menor de edad también puede tener algunas consecuencias negativas. Por ejemplo, este enfoque podría perpetuar estereotipos de género y normas sociales restrictivas al presuponer que solo los hombres de cierta edad están preparados para asumir la paternidad. Esto podría excluir a padres más jóvenes que están igualmente capacitados y deseosos de asumir sus responsabilidades parentales. Además, el reconocimiento condicionado puede dificultar el acceso a la paternidad legal para los hombres que enfrentan barreras como la falta de consentimiento de los tutores legales o la incapacidad para cumplir con los requisitos de edad establecidos. Esto podría privar a los niños del apoyo y cuidado de un padre biológico comprometido y afectuoso, lo que podría tener un impacto negativo en su bienestar emocional y desarrollo.

Con relación a las consecuencias negativas, Juárez (2005), indica lo siguiente:

No posee un padre que le provea de los medios económicos, necesarios para subsistir, todo lo que concierne a salud, alimentación, educación, seguridad y previsión social; Utiliza únicamente el o los apellidos de la madre y no el del padre; No es presentado socialmente como miembro de la familia del progenitor; - No tiene derecho a sucesión o representación hereditarias. (p. 29)

En síntesis, las consecuencias negativas del reconocimiento condicionado del varón menor de edad son:

1. Perpetuación de desigualdades de género al subestimar el papel de la madre en la crianza y el cuidado de los hijos.
2. Estigmatización de las madres solteras y sus hijos, lo que puede llevar a la marginalización social y discriminación.
3. Dificultades económicas para las familias monoparentales debido a la falta de acceso a beneficios sociales y económicos.
4. Obstáculos legales y sociales que dificultan la participación del padre en la vida de su hijo, lo que puede resultar en una falta de apoyo emocional y financiero.

Obligaciones jurídicas para padres menores de edad

Las obligaciones son nulas por no existir legislación vigente que los obligue a tener un parentesco, que fomente una paternidad responsable y adecuada, en la que asuma las consecuencias de sus actos y decisiones, siendo así que el Estado no cumple con su deber de darle protección jurídica adecuada. Sin embargo, la mujer mayor de catorce años si tiene obligaciones jurídicas de reconocimiento por el hecho de dar a luz a niño y todos los efectos jurídicos que conlleve este, tales como el de ejercer patria potestad únicamente ella, el de prestar alimentos, el de tener el rol

de padre y madre a la vez, entre otros. En el caso de la niña menor de trece años que es madre, sus padres deben de hacer el reconocimiento bajo juramento en acta levantada ante el Registrador Civil, a diferencia del varón menor de edad que para reconocer hijo, queda a voluntad y discreción del que ejerce patria potestad o tutela y a falta de esta, sin autorización judicial.

Derechos de hijos menores de edad

El niño menor de edad tiene todo el derecho a una protección jurídica desde su concepción, por ser uno de los deberes del Estado regulado en la constitución, tal como el de ser alimentado, que comprende todo aquello que es indispensable para el sustento, instrucción, vestido, habitación, educación y asistencia médica debido a que estos derechos son irrenunciables e intrasmisibles a un tercero e inembargables. También tienen derecho de ser representados legalmente, en el caso de tener bienes que les sean administrados por sus padres o por un tutor, además cuentan con capacidad relativa para contratar su trabajo a partir de los quince años y a percibir una retribución por ello, deben vivir con sus padres casados o unidos o si fuera el caso de madre soltera o separada tienen el derecho a permanecer con la madre.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a relacionar las diferencias legales existentes frente al derecho de igualdad entre varón y mujer menor de edad con relación al reconocimiento de hijo para establecer las consecuencias jurídicas, se concluye que la presente investigación revela una clara disparidad en el tratamiento legal de reconocimiento de hijos entre hombres y mujeres menores de edad en Guatemala. Mientras que las mujeres menores de edad, pero mayores de catorce años tienen la capacidad legal de reconocer a sus hijos sin restricciones, los hombres menores de edad enfrentan obstáculos significativos, como la necesidad de obtener el consentimiento de quien ejerza sobre él, la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de esta, sin la autorización judicial. Esta discrepancia refleja una clara desigualdad de género en la ley guatemalteca, que no sólo socava los derechos de los hombres menores de edad, sino que también afecta negativamente a las mujeres y, en última instancia, al bienestar e interés superior del niño.

El primer objetivo específico que consiste en analizar el derecho de familia y los mecanismos de reconocimiento de hijo en la legislación guatemalteca, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión: el Estado no cumple con promover, velar, garantizar y tomar acciones que vayan orientadas a la reunificación

familiar y más cuando se trata de varones menores de edad que deben ejercer una paternidad responsable siendo el reconocimiento de hijo el principal requisito formal para darle forma legal a la paternidad violentado así el derecho de igualdad y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que no cumplan con los deberes del Estado y la protección a la persona, la cual es regulada por derechos individuales y sociales que son inherentes al ser humano, por lo que no debería existir una disminución en el goce de los tales.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar el derecho de igualdad de los menores de edad con relación al reconocimiento de sus hijos, se concluye que la falta de reconocimiento legal por parte del menor de edad priva a los niños de sus derechos fundamentales, como el contar con un apellido, herencia, alimentos y educación adecuada tanto escolar como moral y espiritualmente, e incluso el de contar con una familia, entre otros derechos, que son obligaciones, naturales de un padre, aunque sea menor de edad. Dado que por norma imperativa debe prevalecer el interés superior del niño o hijo nacido.

Para abordar esta situación, es imperativo revisar la posible existencia de una inconstitucionalidad y reformar la legislación para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres menores de edad en lo que respecta al reconocimiento de hijos. Esto implica

eliminar las restricciones injustas impuestas a los varones menores de edad y garantizar que tanto ellos como las mujeres tengan la capacidad legal de reconocer a sus hijos, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos.

Además, es crucial promover una mayor conciencia sobre la importancia de la paternidad y maternidad responsable, así como fomentar la corresponsabilidad paternal en la crianza y educación de los hijos. Esto requerirá esfuerzos tanto a nivel legislativo como social para superar los estereotipos de género arraigados y promover una cultura de igualdad y respeto mutuo entre hombres y mujeres menores de edad. En última instancia el objetivo debe ser garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todos los individuos independientemente de su género o edad y proteger el interés superior del niño en todas las decisiones relacionadas con su bienestar legal y desarrollo social.

Referencias

- Brañas, A. (1998). *Manual de derecho civil*. Editorial Estudiantil Fénix.
<https://editorialestudiantilfenix.com/producto/manual-de-derecho-civil-tomos-i-y-ii/>
- Chuy Escobar, J. I. (2018). *Establecer la viabilidad jurídica de reformar el artículo 217 del Código Civil que norma el reconocimiento de Hijo por el varón menor de edad*. [Tesis Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14544.pdf
- Flores Morales, M. A. (2010). *La Inadecuada Enunciación de Patria Potestad y la Necesidad de Incorporar a la Legislación Guatemalteca la Expresión Relaciones Paterno Filiales, Por Su Más Amplio Contenido*. [Tesis Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8615.pdf
- González Tejera, J. (1993). *Una familia de la élite mexicana, 1820-1980: Parentesco, clase y cultura*. Librero.
<https://maporrua.com.mx/product/una-familia-de-elite-mexicana/>

Juárez, G. (2005). *La importancia de crear una ley de paternidad responsable y su necesidad social*. [Tesis Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6183.pdf

Ochaita, C. (2010). *Derecho Internacional Privado*. Editorial Maya Wuj. <http://biblioteca.oj.gob.gt/opac/record/53341?&query=@classification=340&recnum=08>

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil*. Pirámide. https://books.google.com.gt/books/about/Compendio_de_Derecho_Civil_Espa%BF1o1.html?id=gUmVAgAACAAJ

Sánchez, R. (1999). *La nueva familia española*. Editorial Taurus. https://www.researchgate.net/publication/305876054_Alberdi_Ines_1999_La_nueva_familia_espanola

Samayoa Vásquez, C. A. (2014). *Aspectos Jurídicos y Sociales para Ofrecer la Prueba Científica de Ácido desoxirribonucleico (ADN) en el Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, para Personas de Escasos Recursos en el Departamento de Petén*. [Tesis Licenciatura, Universidad Mariano Gálvez]. Glifos UMG. <https://glifos.umg.edu.gt/digital/89886.pdf>

Valle Castellanos, A. F. (2009). *Estudio jurídico y Doctrinario del Parentesco por Afinidad como causal de Impedimento Absoluto para Contraer Matrimonio En la Legislación Civil Guatemalteca*. [Tesis Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7955.pdf

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala. (2001). *Ley de Desarrollo Social*. Decreto número 42-2001.

Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Ley del Registro Nacional de las personas*. Decreto número 90-2005.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Paternidad ADN para la filiación*. Decreto número 39-2008.

Procuraduría General de la Nación. (2018). *Manual de Normas y Procedimientos del Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria de la Dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia*. Aprobado por el Procurador General de la Nación Acuerdo 242-2018.

Legislación internacional

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución número 217 A (III).

Organización de Naciones Unidas. (1979). *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 77-79.

Organización de Naciones Unidas. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Resolución Número 44-25, Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 78-96.

Organización de Naciones Unidas. (1990). *Derechos del niño*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-90.

Organización de Naciones Unidas. (1999). *Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 7-99.

Organización de Naciones Unidas. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003.

Organización de los Estados Americanos, IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica"*.